



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0520/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0048, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Frank Antonio Pimentel Fernández, respecto de la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto por procuración de las alegadas víctimas, señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, asistidas por sus abogados, Licdos. Julio César Camelo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, del veinte (20) de febrero de 2023, proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Revoca en todo su contenido la resolución antes indicada, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querrela, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciales.

TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber: a) Las alegadas víctimas, señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pomares López, apelantes; b) Lidos. Julio César Camelo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, abogados; c) ciudadanos Frank Antonio Pimentel Fernández, Francisco Auzberto Pimentel Hernández, Antonio Dell Ermo Scudieri y las razones sociales Arquiconstrucción, Dallana Grupo Comercial, Okalsum Business, Arothron Tetra Business e Inmobiliaria Franusa; d) Licdos. José Zaglul González, Gil Carpio Guerrero y Génesis Esther de León Quiroz, abogados; e) Ministerio Público.

La referida resolución fue notificada a la parte demandante, Frank Antonio Pimentel Fernández, mediante comunicación del veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Rosario Mueses Manzueta. Dicha comunicación fue notificada por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de resolución

La parte demandante, Frank Antonio Pimentel Fernández, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional, el primero (1) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante los Actos núm. 1726/2023 y 1729/2023, respectivamente, emitidos por la secretaría general de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Ambos actos fueron notificados por el ministerial Edwin Jiménez Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual manera, la demanda en suspensión le fue notificada al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 1733/2023, emitido por la secretaría general de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023), declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, contra la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, revocándola en todo su contenido, fundamentado su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1) En cuanto a dicho apoderamiento, cabe decir que en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan los recaudos del debido proceso de ley de todo recurso que pueda obrar en esta materia, tales como la legitimación activa para actuar en justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los presupuestos que han de consignarse en el escrito impugnativo, la atribución de competencia, las decisiones pasibles de apelarse, la formalidad y el plazo para ejercer la vía recursiva de que se trata, aspectos procesales que fueron cabalmente cumplidos en la especie juzgada, por consiguiente, hay lugar para declarar la regularidad formal de dicho instrumento legal, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente, en consecuencia, lo admite prima facie, sin que sea menester hacerlo constar en la parte dispositiva del acto judicial interviniente en la ocasión.

3) Analizada la resolución cuestionada, número 057-2023-SSOL-00013, del veinte (20) de febrero de 2023, proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resulta observable que el Juez de la jurisdicción de primer grado incurrió en las faltas atribuidas, puesto que las alegadas víctimas, señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, al recibir la conversión de su acción, en mérito del artículo 33 del Código Procesal Penal y en sede del Ministerio Público, entonces la representante del interés social que actuó en la ocasión, debió incluir a todas las personas físicas y morales identificadas por las consabidas víctimas para que pudieran formular su acusación penal privada bajo cuenta propia, por cuya razón procede revocar la resolución impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante, Frank Antonio Pimentel Fernández, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, en virtud de los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A que es posible que la parte recurrida, los señores JOSÉ ENRIQUE YABER HERNÁNDEZ y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ, ejecuten la resolución penal recurrida iniciando la acción penal privada convertida en perjuicio del señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ, lo que implicaría serias consecuencias excesivas y causantes de daños y una situación imposible de conjurar, en el muy probable caso de que esta resolución penal impugnada en revisión constitucional fuera anulada, como evidentemente lo será, todo lo cual se deriva de que el inicio de la acción penal privada convertida en perjuicio del recurrente, sería una acción injusta, y contraria al debido proceso constitucional, en las circunstancias en que fue dictada la resolución penal recurrida en revisión, es decir, sin haber tenido el señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ la oportunidad de defenderse, pues la alzada fundamentó su decisión sin haber celebrado previamente audiencia pública, oral y contradictoria donde participara y se defendiera el señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ, y sin ponderar el escrito de defensa y las pruebas documentales a descargo que había hecho valer el mismo, basándose la resolución únicamente sobre la base de los medios de prueba aportados por los señores JOSÉ ENRIQUE YABER HERNÁNDEZ y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ (...)

Honorables Magistrados, es que al analizar la falsedad en el relato fáctico que a lo largo del proceso vienen haciendo los señores JOSÉ ENRIQUE YABER HERNÁNDEZ y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ con respecto al exponente, señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ, y al momento de comprobar la ausencia de participación del exponente en los hechos alegadamente delictuosos, además de la falta de formulación precisa de cargos contra el mismo, tanto el Ministerio Público como el Juzgado a quo entendieron justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar el archivo definitivo con respecto al señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNANDEZ y que este sea excluido de la investigación y del proceso penal.

4. A que el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional no es suspensivo de la ejecución de la resolución penal impugnada, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, pero de conformidad con el inciso 8, del artículo 54, de la citada ley, el Tribunal Constitucional, puede disponer su suspensión, mediante petición debidamente motivada, como ha tenido lugar en el presente caso, por parte del exponente, quien cumplirá con las disposiciones de nuestro más alto tribunal, al disponer la suspensión de la resolución penal de que se trata (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada, José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y recibida en este tribunal constitucional, el primero (1) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), solicita que se rechace en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, y expone, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

12. Para sustentar su Demanda en Suspensión, el señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ, en términos generales, alega que la ejecución de la resolución que hoy impugnan le generaría graves perjuicios, ya que se trataría de una acción injusta y, supuestamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraria al debido proceso, ya que fue dictada por la Corte a - qua de manera administrativa.

13. Tomando en cuenta ese argumento, se impone analizar bajo qué circunstancias procede suspender la ejecución de una sentencia y en cuáles casos el Tribunal Constitucional no puedo (sic) avocarse a conocer la misma.

14. En efecto, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0046/13, estableció que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

15. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

16. De igual modo, la solicitud en (sic) suspensión tiene por objeto el cese con carácter provisional de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, dada la posibilidad de causar perjuicios irreversibles al recurrente, en ocasión de que la aludida decisión jurisdiccional resulte definitivamente anulada, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12.

17. Honorables Magistrados, ninguno de los requisitos que ha establecido este Tribunal se configuran en este caso, ya que la Corte a - qua, única y exclusivamente, autorizó una conversión de la acción penal, situación esta que no genera un perjuicio irreversible e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable al señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ, pues el mismo tendrá la oportunidad de sustentar sus pretensiones en un tribunal, bajo todas las garantías del debido proceso.

18. Es por esa situación, que este Tribunal Constitucional, incluso ante la presencia de una sentencia que acarrea una condena penal privativa de libertad, ha señalado que esa situación no conlleva que se acoja de manera automática la suspensión (...)

19. En adición a esos argumentos, no procede que este Tribunal se pronuncie sobre esta Demanda en Suspensión, ya que dirimirla conllevaría a que se toquen aspectos medulares sobre recurso de revisión constitucional que presentó el señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ.

[...]

22. Sobre la base de las referidas motivaciones, procede que este Tribunal Constitucional rechace la presente demanda en suspensión, toda vez que:

a) La sentencia que emitió la Corte a - qua no genera un perjuicio irreversible e irreparable al señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ; y

b) No procede que este Tribunal se pronuncie sobre esta Demanda en Suspensión, ya que dirimirla conllevaría a que se toquen aspectos medulares sobre el fondo del recurso de revisión constitucional que presentó el señor FRANK ANTONIO PIMENTEL FERNÁNDEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El procurador adjunto, licenciado Emilio Rodríguez Montilla, en su dictamen, depositado ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), respecto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Frank Antonio Pimentel Fernández, contra la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, formula las siguientes consideraciones:

4.1 La suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia número TC/0097/122, al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

4.2 En consonancia con lo anterior y conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0007/145, el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática.

4.3 El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0243/14 (...)

En virtud de lo expresado anteriormente, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Frank Antonio Pimentel Fernández, pues la (sic) solicitante no ha demostrado cual es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de resolución son, entre otros, los siguientes:

a. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Frank Antonio Pimentel Fernández, ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

b. Copia de la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

c. Comunicación del veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Rosario Mueses Manzueta, mediante la cual se notifica la resolución objeto de la presente demanda en suspensión a la parte demandante, Frank Antonio Pimentel Fernández.

d. Acto núm. 1726/2023, emitido por la secretaria general de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la demanda en solicitud de suspensión al señor José Enrique Yaber Hernández.

e. Acto núm. 1729/2023, emitido por la secretaria general de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la demanda en solicitud de suspensión a la señora Michelle María Pomares López.

f. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

g. Escrito de defensa de la parte demandada, José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López contra Francisco Auzberto Pimentel Hernández, Frank Antonio Pimentel Fernández, Antonio Dell Ermo Scudieri, Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., Arothron Tetra Business Group, S.R.L., y Okalsum Business, S.R.L., por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, 224, 225 y 226 de la Ley núm. 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Ante dicha querrela, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dictaminó autorizando a la parte querellante, señores José Enrique Yaber Hernández y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Michelle María Pomares López, a la conversión de la querrela, del ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la entidad comercial Arquiconstrucción, S.R.L., y el ingeniero Francisco A. Pimentel Hernández, en virtud del artículo 408 del Código Penal Dominicano. En cuanto al ingeniero Frank Antonio Pimentel Fernández, y las entidades comerciales Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., Arothron Tetra Business Group, S.R.L., y Okalsum Business, S.R.L., que fueran excluidos de la investigación y del proceso, ordenando su archivo definitivo. Inconformes, los señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López promovieron una objeción al dictamen para cuyo conocimiento resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante Resolución penal núm. 057-2023-SSOL-00013, rechazó en todas sus partes, la objeción presentada y confirmó el dictamen de archivo definitivo.

No conformes con dicha decisión, los señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, interpusieron un recurso de apelación en su contra, el cual fue acogido mediante la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), que revocó en todo su contenido la resolución recurrida, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querrela.

En desacuerdo con dicha resolución, el hoy demandante en suspensión, Frank Antonio Pimentel Fernández, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de resolución penal, en atención a los razonamientos siguientes:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y más recientemente la TC/0009/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un *daño insubsanable o de difícil reparación* (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las *circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza* (Sentencia TC/0009/24).

4. En el caso que nos ocupa, la parte demandante argumenta que la ejecución de la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, (...) *implicaría serias consecuencias excesivas y causantes de daños y una situación imposible de conjurar* (...), sin embargo, no procede a demostrar en qué consiste el daño que alega. En este orden de ideas, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020) expresa:

*[e]s preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues **la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional***. [Énfasis nuestro]

5. De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]s necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro]

6. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Frank Antonio Pimentel Fernández, contra los señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López, respecto de la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Frank Antonio Pimentel Fernández, y a la parte demandada, señores José Enrique Yaber Hernández y Michelle María Pomares López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria